

Alerta Tributaria
Año 2018 N° 52
Fecha: 12/10/2018

No procede la devolución del dinero embargado vía medida cautelar, que se trabó con anterioridad al inicio de un procedimiento de cobranza coactiva indebido

El día de hoy, jueves 12 de octubre de 2018, se publicó la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 02911-Q-2018, que tiene carácter de observancia obligatoria. En dicha Resolución se estableció el siguiente criterio:

“No debe ordenarse la devolución del dinero embargado mediante una medida cautelar previa e imputado a la deuda materia de cobranza cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido si al momento de declararse fundada la queja no ha caducado la medida cautelar previa. En tal supuesto, corresponde ordenar que se deje sin efecto la imputación realizada”.

A continuación, exponemos lo más relevante del criterio establecido.

Comentario

- Cuando una queja es planteada en un Procedimiento de Cobranza Coactiva (PCC) que ha sido iniciado o seguido indebidamente por la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal podrá declarar la nulidad de dicho procedimiento y levantar aquellas medidas cautelares que hubieran sido planteadas dentro de él.

Esto implicará que, adicionalmente, el Tribunal Fiscal ordenará a la Administración Tributaria que devuelva el dinero del contribuyente, obtenido mediante la medida cautelar, que hubiese sido utilizado para cubrir la deuda tributaria.

- Dicho efecto no será el mismo para aquellas medidas cautelares que hubieren sido trabadas previas al PCC. En este caso, tales medidas no podrán ser levantadas.

Esto se debe a la naturaleza de la queja en materia tributaria que tiene como fin reponer el estado de las cosas existentes con anterioridad a la vulneración de un procedimiento.

Siendo ello así, reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del PCC, supondría mantener la situación del contribuyente antes del inicio del PCC. Dicha situación resultaría ser aquella en la que ya existía la medida cautelar previa; por lo tanto, al no levantarse dicha medida, tampoco procedería la devolución del monto obtenido por ella para cubrir la deuda tributaria.

- El único caso en el que procedería el levantamiento de la medida cautelar previa al PCC indebido; así como la devolución del monto utilizado para cubrir la deuda tributaria, sería

cuando la referida medida cautelar ya no tenga vigencia según los plazos señalados en el artículo 57° del Código Tributario.

- Por último, queda a salvo la facultad de la Administración Tributaria de poder iniciar nuevamente el PCC conforme a ley.

Nuestro equipo tributario: Klever Espinoza Ratto, Karenth Sotomayor Vargas, Fiorella López Prado, Juan Navarro Bravo, Victoria Caicedo Pérez y Luis Bolaños Ampuero.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867
Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: kespinoza@bvu.pe